

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00031

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por el apoderado de la demandada en contra de la providencia del pasado 26 de mayo del presente año, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda que se presentó por extemporánea.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 26 de mayo del presente año decidió tener por no contestada la presente demanda, toda vez que el escrito contentivo de las excepciones propuestas fue allegado de manera extemporánea.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición manifestando al Despacho que conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, cuando las partes no deben concurrir a la audiencia, los términos contenidos en una providencia comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, que, en el presente caso, sería el día hábil siguiente al 29 de abril.

Agrega respecto a las providencias, que ellas solo surtirán sus efectos una vez hayan sido notificadas y se encuentren ejecutoriadas, lo que sucedió el 29 de abril y posteriormente el 5 de mayo, respectivamente, por lo cual, el término de contestación a la demanda únicamente comenzó a correr desde el jueves 6 de mayo del presente año y hasta el 20 de mayo del mismo mes y año.

Finalmente, agrega que una vez revisado el link de acceso al expediente digital no se encontraba incorporado el estado correspondiente a la providencia del 29 de abril del presente año con todos los requisitos exigidos por el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo cual, no se encuentra debidamente notificada la providencia.

Corolario, solicita se revoqué el auto que declaró no presentadas las excepciones de fondo por extemporánea, y de forma subsidiaria se reconozca que no se notificó en debida forma la providencia del 29 de abril del presente año.

De dicho recurso se le dio traslado a la parte actora mediante providencia del 1º de junio del presente año.

Dentro del término, el apoderado de la demandante se pronunció manifestando al Despacho que la tesis sostenida por la parte recurrente es errónea, toda vez que, el término de ejecutoriada de una providencia y el que se desprenda de ella no corren de manera separada, y la regla general es que ambos sean conjuntos y recurrentes, salvo disposición legal en contrario.

Adicionalmente, agrega que el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso es claro en señalar el momento en que debe empezar a contarse el término conferido mediante una providencia que fue objeto de algún recurso impropero.

Con relación al segundo punto de inconformidad, advierte que la providencia datada el 29 de abril del presente año fue notificada mediante los estados electrónicos que fueron fijados de manera virtual en el micrositio web de la Rama Judicial, el cual adjunto en su escrito. Por tal razón, manifiesta no asistir razón a la parte demandada, máxime, cuando no es necesario que en el expediente virtual se incorpore la notificación por estados de todas las providencias.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, la contestación a la demanda que allegó al correo electrónico del Despacho fue remitida dentro del término.

2.- Los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, se encargan de regular las reglas que deben de tenerse en cuenta para el computo de los términos.

Así las cosas, el artículo 118 ibídem, advierte que los términos que se concedan mediante auto comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; si el término es común a varias partes, él comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que toda providencia judicial, salvo las que contienen una orden exclusivo cumplimiento por parte del Secretario, siempre llevan implícito un plazo de ejecutoria, cuya finalidad es que la parte acaten y acomoden su conducta a lo dispuesto en la providencia notificada, o para que dentro de él interpongan los recursos que estimen pertinentes por encontrarse en desacuerdo con su contenido¹, es pertinente dirimir si dicho término es concurrente o no al que adicionalmente otorgue la providencia judicial.

Al respecto, la Doctrina ha concluido que *"Si toda providencia impone la obligación de computar el término de ejecutoria, cuando la determinación además otorga un específico plazo o este surge de lo previsto en la disposición legal en que se base, bien se ve la necesidad de computar dos plazos, el de ejecutoria y el que señala o se desprende de la providencia, términos que empiezan a correr simultáneamente, porque no es menester esperar a que este vencido el término de ejecutoria para que empiece a correr el término señalado en la providencia, como con frecuencia y en forma errada se cree, salvo que norma expresa diga lo contrario"*².

Descendiendo al caso concreto, de entrada, debe manifestar el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que la parte demandada se encuentra sustentando el recurso de reposición conforme a una argumentación errada que desconoce las reglas que consagra el Código General del Proceso respecto del computo y conteo de términos.

Obsérvese entonces que, salvo disposición legal en contrario, los términos de ejecutoria corren, por regla general, de forma concomitante a aquellos que se desprenda ya sea, del contenido de una providencia o de alguna disposición legal que les otorgue determinado término, y únicamente serán autónomos o independientes ante la existencia de una norma legal expresa que lo disponga.

Inclusive, téngase presente que el mismo artículo 118 en su inciso 4º advierte que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En tal sentido, el mismo contenido literal de la disposición legal aplicable es contraria a la interpretación que le otorga el recurrente, dejando en evidencia que el Despacho no incurrió en algún yerro al momento de realizar el computo de términos.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco

² Ibídem

Se reitera entonces, si los términos de traslado y contestación a la demanda comenzaron a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición instaurado contra el mandamiento de pago, es decir, desde el 3 de mayo del presente año, ellos se extendieron hasta el 14 del mismo mes y año. Afirmar lo contrario sería otorgarle a la parte actora, en total, 13 días hábiles para la contestación a la demanda, vulnerándose los derechos al debido proceso de la parte demandante, y obviando por parte del Despacho que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables.

Con relación al segundo punto de inconformidad, es decir, aquél concerniente a la indebida notificación por estados del auto mediante el cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición instaurado contra del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho considera que no es procedente pronunciarse respecto de él, toda vez que ya finiquitó su término de ejecutoria y lo señalado no hace alusión a algún aspecto o contenido del auto del pasado 26 de mayo del presente año.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado.

Se realiza la advertencia de que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con la etapa procesal correspondiente expidiéndose auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del notificado por estados del 26 de mayo del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 junio 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52825caa7258f887853aba87f00e7abd24760414e50196cb3a01f81a898723e

Documento generado en 11/06/2021 11:03:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**